

**JURISPRUDENCIA DE LOS TRIBUNALES SUPERIORES DE JUSTICIA,
AUDIENCIAS Y JUZGADOS. RESOLUCIONES DE LA DIRECCIÓN
GENERAL DE LOS REGISTROS Y DEL NOTARIADO. RESOLUCIONES
DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE TRIBUTOS. RESOLUCIONES DEL
TRIBUNAL ECONÓMICO-ADMINISTRATIVO CENTRAL Y OTROS
ÓRGANOS ADMINISTRATIVOS**

Andrés-Corsino Álvarez Cortina
Catedrático de Derecho Eclesiástico del Estado
Universidad de Oviedo

DERECHO A LA LIBERTAD RELIGIOSA

Protección penal

**Sentencia Audiencia Provincial Valladolid núm. 367/2005 (Sección
4ª), de 21 octubre.**

Ref. Ar. JUR 2005\261311

Delitos contra la libertad de conciencia.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- El recurso de apelación interpuesto por el Ministerio Fiscal considera que los hechos declarados probados en la resolución recurrida consistentes en que el acusado en fechas de Semana Santa, en dos ocasiones (al menos en la segunda ocasión, en las inmediaciones de una procesión, tal y como informó la policía al folio 18 de las actuaciones), iba portando por las calles de Valladolid una pancarta en cuyo anverso y reverso había colocado una fotografía de una imagen de una Virgen María con Jesucristo, con la leyenda «adúltera con su bastardo», en contra del criterio sostenido en la Sentencia apelada, sí son constitutivos del delito contra los sentimientos religiosos por el que había efectuado su acusación.

El artículo 525.1 del Código Penal castiga a los que, para ofender los sentimientos de los miembros de una confesión religiosa, hagan públicamente, de palabra, por escrito o mediante cualquier tipo de documento, escarnio de

sus dogmas, creencias, ritos o ceremonias, o vejen, también públicamente, a quienes los profesan o practican.

Superadas concepciones anteriores, en las que el Estado trataba de proteger mediante los denominados «delitos religiosos» una determinada confesión religiosa oficial, al considerar que el Estado, por su confesionalidad, tenía el deber de proteger esos sentimientos profesados por la mayoría de los integrantes de la población, lo que el legislador actualmente protege son los atentados contra el derecho individual que cada uno tiene de profesar las ideas religiosas que mejor se acomoden a la conciencia de cada cual, como una manifestación de la libertad religiosa.

En este sentido se alinea el artículo 16.1 de la Constitución Española en el que se garantiza «la libertad ideológica, religiosa y de culto de los individuos y las comunidades sin más limitación en sus manifestaciones, que la necesaria para el mantenimiento del orden público protegido por la ley».

En el otro lado de la balanza está el derecho a la libertad de expresión, también constitucionalmente consagrado (artículo 20.1), en virtud del cual una persona tiene derecho a no compartir y a discrepar de las creencias religiosas que los demás puedan tener.

SEGUNDO.- Centrándonos en el caso concreto que nos ocupa, la acción típica consiste en hacer escarnio de los dogmas, creencias, ritos o ceremonias de una confesión religiosa, haciéndolo públicamente, de palabra, por escrito o por cualquier otro documento. En nuestro caso tal acción sí que se ha producido.

El acusado realizó sus actos públicamente, en la calle, utilizando para ello una pancarta, por escrito y utilizando un documento gráfico como son las fotografías de las imágenes.

La virginidad de María es un dogma de fe para la Iglesia Católica, definido en el I Concilio de Letrán en el año 649. Para los miembros de la Iglesia Católica el poner en duda la virginidad de María en los términos que fueron expresados por el acusado y que están descritos en los hechos probados, en un lugar público y donde se iban a producir eventos religiosos como son el paso de procesiones de Semana Santa, sin duda constituye una afrenta a sus dogmas y a sus creencias religiosas.

Pero el precepto exige además un elemento subjetivo del injusto: que la acción se realice para ofender los sentimientos de los miembros de una confesión religiosa. Tal y como se explica en la resolución recurrida, ese elemento es el que no concurre en este supuesto.

El acusado, que al parecer (según expone su defensa en sus escritos) ha fundado una ONG denominada «Movimiento Social Ciudadano sin Fronteras» de la cual él es el único integrante, y que según el informe forense padece un

trastorno paranoide de la personalidad con repercusiones conductuales que le llevan a sentirse perseguido por opinar de manera distinta al resto de las personas debido precisamente a la concepción equivocada que tiene de la realidad, fue el primero en denunciar lo que él consideraba que había sido un «acoso fanático integrista religioso» por el hecho de que no se le permitiera manifestar sus opiniones, y ha explicado reiteradamente que su intención mostrando esas pancartas no fue la de despreciar o insultar a aquellos que profesan la religión Católica, sino que lo pretendido por él ha sido hacer uso de lo que considera es su libertad de expresión, y mostrar públicamente su opinión contraria al dogma relativo a la virginidad de María.

En la Sentencia recurrida se hace referencia específica al testimonio de Don Juan Pedro, que fue la persona que advirtió a un policía municipal sobre la presencia en la calle del acusado portando la pancarta, y este testigo ha expuesto que el acusado fue correcto con él en todo momento, y que cuando él le llamó la atención por lo que estaba haciendo, el acusado lo que hizo fue intentar explicarle por qué había colocado ese cartel en la pancarta y por qué discrepaba del citado dogma.

La manera burda y grosera de comportarse el acusado, expresándose de una forma que no resulta respetuosa con los sentimientos ajenos, tratando de imponer sus valoraciones e interpretaciones de un dogma religioso con una actitud intransigente, e intentando que prevalezcan sus valoraciones por encima de las opiniones y creencias de los demás, es sin duda una conducta extravagante, probablemente en conexión directa con el trastorno que padece, conducta que le lleva a mostrarse ante los demás como víctima por el hecho de pensar y actuar de una manera distinta a los demás (en su primera denuncia manuscrita acababa diciendo «diga lo que diga estaré condenado» y en el derecho a la última palabra al finalizar el Juicio Oral indicó que, puesto que le iban a condenar, solicitaba que en vez de la pena de multa se le impusiera una pena más onerosa como es la de prisión), pero como se explica ampliamente en la resolución recurrida, en su fuero interno su conducta no estaba dirigida a lesionar los sentimientos religiosos ajenos, sino a su deseo de expresar y exteriorizar sus opiniones discrepantes.

Festividades religiosas

Sentencia Tribunal Superior de Justicia Cantabria núm. 452/2005
(Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 1ª), de 20 octubre.
Ref. Ar. JUR 2005\273052

Cambio de fecha en la realización del examen por motivos religiosos

FUNDAMENTOS DE DERECHO

.....

TERCERO: El asunto planteado en los términos expuestos se ha de acometer para su debate dentro de los parámetros de nuestro Estado de Derecho y desde la consideración de este, el Estado Español, como no laico sino aconfesional (Art. 16.3CE) y deviniendo de ello que la actuación administrativa no se encuentra condicionada en su actuar para desenvolvimiento de sus fines y ejercicio de sus potestades administrativas por ninguna confesión y/o valor religioso y este sentido el Tribunal Constitucional ha determinado la posición del Estado con respecto al mencionado derecho fundamental señalando que “El art. 16.3 CE proclama que “ninguna confesión tendrá carácter estatal” e impide por ende, como dicen los recurrentes, que los valores o intereses religiosos se erijan en parámetros para medir la legitimidad o justicia de las normas y actos de los poderes públicos. Al mismo tiempo, el citado precepto constitucional veda cualquier tipo de confusión entre funciones religiosas y funciones estatales.” (TC Pleno, S 13-5-1982, nº 24/1982, rec. 68/1982). Y en este aspecto son respetuosas tanto la Ley orgánica 7/80 de Libertad Religiosa como la Ley 24/1992 que regula el Acuerdo del Estado Español con la Federación de Entidades Religiosas cuando contemplan la concesión de solicitudes sobre ejercicio de derechos contenidos en la misma a que no haya causa motivada que lo impida.

.....

SEXTO: En este momento abordando las cuestiones ya apuntadas a la luz de la anterior doctrina constitucional, debemos dilucidar si el hecho de que, se le denegase al recurrente la suspensión para celebrar otro día una prueba selectiva de un concurso-oposición señalada el Sábado, alegando se le cambiase para otro horario y/o en otro día de la semana, por ser día de culto para su religión e impedirle sus deberes religiosos, razonando la Administración dicha negativa en que la prueba se realiza como llamamiento único y en el mismo acto por todos los opositores con el fin de garantizar el principio de igualdad que debe presidir el acceso a la función pública, ha supuesto una lesión de su derecho a la libertad religiosa en su vertiente, ya apuntada, que faculta a

los ciudadanos a actuar con arreglo a sus propias convicciones y mantenerlas frente a terceros.

Bien sopesando todos los alegatos de ambas partes y además, en concreto los elementos objetivos que se desprenden de la lectura del expediente administrativo estamos posicionados (*sic*) supone en su decisión un juicio de razonabilidad entre la colisión de los desechen el que se respeta los derechos de unos y otros por igual, y no existiendo signo alguno de que ello suponga impedimento o coacción de que el recurrente exponga y ejercite sus convicciones religiosas, eso si situando a este en el ámbito de una Comunidad Social de manera igualitaria respecto a todos los demás ciudadanos.

SEPTIMO: Por otro lado, la parte recurrente señala la vulneración del Art. 12 Ley 24/1992, de 10 de Noviembre, por la que se aprueba el Acuerdo de Cooperación del Estado con la en el cual se establece que “Los exámenes, oposiciones o pruebas selectivas convocadas para el ingreso en las Administraciones Públicas, que hayan de celebrarse dentro del período de tiempo expresado en el número anterior, serán señalados en una fecha alternativa para los fieles de las Iglesias a que se refiere el núm. 1 de este artículo, cuando no haya causa motivada que lo impida.”

En el procedimiento específico de protección de los derechos fundamentales (Arts. 114 y siguientes de la LJCA), cauce utilizado por el actor para la defensa de su pretensión, por su especialidad y sumariedad tan solo pueden enjuiciarse la conformidad del Acto o disposición objeto del recurso con los derechos fundamentales a que se refiere el Art. 53.2 CE, quedando vedado cualquier otra cuestión cuyo enjuiciamiento suponga un problema derivado de la estricta aplicación de la (STC 23/1984, de 20 de Febrero) y ello siempre que, de acuerdo con reiterada doctrina tanto del Tribunal Constitucional como del Tribunal Supremo (entre otras la Sentencia 37/82 del T.C. y las de 19 de Noviembre de 1993 y 16 de Abril de 1996 del T.S) pueda afirmarse, “prima facie”, sin duda alguna, que el acto impugnado no ha percutido en el ámbito de los derechos fundamentales alegados, o que la infracción de la legalidad ordinaria aducida no se integra en la configuración legal del derecho fundamental.

En aplicación de lo anterior la Sala considera que el recurrente únicamente invoca conculcación de norma que al contemplar la posibilidad de realizar exámenes, pruebas y demás, en lo procesos selectivos para el ingreso en las Administraciones Públicas, cuando exista causa motivada para la denegación lo efectúa mediante una que afecta el contenido esencial del derecho fundamental del Art. 53 y Art. 16 ambos de la Constitución Española no sirviéndole para ello para dichos fines.

PRINCIPIOS

Aconfesionalidad

Sentencia Juzgado de lo Contencioso-Administrativo Andalucía, Sevilla, , de 18 marzo 2005 .

Rf. Ar. RJCA 2005\275

Vulneración inexistente del derecho de libertad religiosa y de culto: estatuto de colegio de abogados: designación de patrona del colegio: vulneración el principio de aconfesionalidad del colegio de abogados: examen: vulneración inexistente

FUNDAMENTOS DE DERECHO

.....

SEGUNDO.

(...)

Pues bien, aparte de los gustos de cada cual en cuanto hasta dónde debe llevarse la declaración de aconfesionalidad que, para muchos y con toda legitimidad, debería ir hasta la total desvinculación de cualquier religión con las instituciones públicas, circunscribiendo su aplicación al ámbito exclusivamente privado de las personas, no puede ignorarse, por un lado, que la religión católica, si bien no es la oficial del Estado (constitucionalmente no puede serlo), es la propia de la mayoría de los españoles y que, por otro, es secular la costumbre de acudir a la Virgen y a los Santos para poner a muchas instituciones bajo su patronazgo, costumbre que se extiende, incluso, a instituciones tan importantes y constitucionales como los Ejércitos y de la que tantos ejemplos pueden verse en esta ciudad, siendo uno de los más significativos la presencia de los representantes del Jefe del Estado y de los tres poderes del Estado y de las Autoridades locales en el Santo Entierro.

Esa importancia de la religión católica, y su reconocimiento por los Gobiernos aconfesionales que nacieron a partir de la Constitución de 1978, hasta llegar a una auténtica supremacía sobre otras religiones, encuentra sus reflejos, incluso, en actos legislativos y administrativos consistentes en exenciones tributarias y en subvenciones para el mantenimiento del culto que comprometen en mayor medida el principio de igualdad del art. 14 que desde las consideraciones que se hacen desde la demanda y es que, en definitiva, la religión católica es la única que aparece expresamente mencionada en el texto constitucional en una redacción ambigua e indecisa que, si bien no vincula la política eclesástica de los Gobiernos de una manera decisiva, tampoco configura un marco

general que delimite la acción de los poderes públicos en materia religiosa, con lo que se viene a recoger implícitamente en la Constitución la relevancia histórica y sociológica del catolicismo en España, hasta el punto de que no faltan intérpretes de la Constitución que estiman que con su actual redacción podría vulnerarse el principio de neutralidad religiosa del Estado.

En definitiva: para bien o para mal, ni la Constitución ha sido capaz de desprenderse del peso histórico que para el País supone la religión católica y, por ello, no es de extrañar que a las diversas instituciones y administraciones les suceda lo mismo pues una cosa es la aconfesionalidad de las mismas, en donde no habría obstáculo para determinadas advocaciones de tipo religioso, y, otra, la libertad religiosa, de suerte que la advocación o patronazgo religioso llegara a convertirse en prácticas contrarias a la misma o al principio de igualdad.

La Ley Orgánica 7/1980, de Libertad Religiosa en su art. 2.1.a) entiende como libertad religiosa el derecho a profesar las creencias religiosas que libremente elija o no profesar ninguna; cambiar de confesión o abandonar la que tenía, manifestar libremente sus propias creencias religiosas o la ausencia de las mismas, o abstenerse de declarar sobre ellas. Desde esta perspectiva el patronazgo que reitera la nueva ordenación estatutaria del Colegio de Abogados de Sevilla, como se decía en la sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía (la sede de Sevilla) en cuanto a la inclusión de «Mariana» en el lema de la ciudad de Utrera, no implica otorgamiento de privilegios a una determinada confesión religiosa, sino que recoge un hecho relevante y peculiar de su pasado histórico, que no ha encontrado, por otra parte, ningún obstáculo en las Administraciones de las que dependía su definitiva entrada en vigor. Como se razonaba en la sentencia citada, el patronazgo en cuestión no hace caer en confesionalidad religiosa al Colegio de Abogados de Sevilla ni supone la vulneración de la libertad religiosa, al no imponer ninguna confesión, sino que se limita a recoger un hecho histórico relevante, con independencia de su mayor o menor grado de misterio, circunstancia que se considera irrelevante dado el carácter con el que se recoge la advocación mariana pues no constituye la imposición de un dogma de fe a los colegiados ni se tiene en cuenta su comprensión para el hecho de estar en esa situación ni en definitiva se vulnera el principio constitucional de libertad religiosa pues el demandante no ha expuesto situación alguna derivada del patronazgo que denuncia por el que deba entenderse vulnerado.

MINISTROS DE CULTO*Permiso de residencia*

Sentencia Tribunal Superior de Justicia Canarias, Las Palmas, núm. 446/2005 (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 2ª), de 31 octubre.

Ref. Ar. JUR 2005\272103

Permiso de residencia y visado para la misma. Necesidad de obtenerlo. Ministros de culto de Iglesia cristiana evangélica inscrita en el Registro.

Seguridad social

Sentencia Tribunal Superior de Justicia Cataluña núm. 3264/2005 (Sala de lo Social, Sección 1ª), de 14 abril.

Ref. Ar. JUR 2005\172536

FUNDAMENTOS DE DERECHO

.....

TERCERO.- La cuestión debatida, pues, gira entorno al contenido de la Ley 13/96 de 30 de diciembre y los Reales Decretos que la desarrollan (487/98, 2655/98 y 432/00), los cuales reconocen al colectivo de sacerdotes y religiosos secularizados de la Iglesia Católica el derecho a obtener una pensión de jubilación o a aumentar el importe de la que ya tuvieran reconocida, mediante el procedimiento de computar como cotizados los años que formaron parte de aquélla, y como contraprestación a dicho reconocimiento se impone a dichas personas la obligación de ingresar el capital-coste de la parte de la pensión que se derive de los años de cotización que se le hayan reconocido. Es preciso recordar que la Sala, en diversas ocasiones y especialmente en sentencia de fecha 11 de noviembre del 2002, tras un debate del pleno de aquélla y en la que se razona en el siguiente sentido: «La cuestión, tal y como acertadamente acota el Juez «a quo», es si la resolución combatida, es en esencia un acto de gestión recaudatoria, o por el contrario, se trata de un acto de gestión prestacional de la Seguridad Social. Y al respecto hay que partir de la base de que la cuestión planteada por la parte actora es una materia de Seguridad Social prestacional, conforme a lo dispuesto en el art. 2 b) de la Ley de Procedimiento Laboral, ya que en definitiva, lo que se cuestiona o discute en el presente asunto es el derecho a una prestación de la Seguridad Social, que se concreta en este caso al incremento de la pensión de jubilación, incremento del porcentaje de

la pensión, que en la normativa reguladora aplicable viene unido a la obligación del beneficiario de abonar el capital coste de la pensión; En el presente caso, aunque se cuestiona la obligación de constituir un capital coste, lo que se enjuicia realmente es la licitud o validez de la exigencia del abono del capital coste como condición necesaria para acceder al derecho o prestación que se pretende, y por tanto, desde esta perspectiva, se trata de un verdadero acto en materia de gestión prestacional y en definitiva, la competencia para el enjuiciamiento corresponde al orden jurisdiccional social, competencia que abarca o se extiende también a la pretensión referida a la exclusión del cómputo de capital coste de la pensión de jubilación de los gastos de gestión, en cuanto que constituye cuestión inseparable de la misma exigencia de capital coste como condición necesaria para el acceso a la prestación o para el incremento del porcentaje de la pensión, esto es, que enlaza con la cuestión principal debatida en la exigencia del capital coste y su extensión o alcance como obligación del beneficiario para acceder al incremento de la pensión de jubilación».

CUARTO.- Ciertamente, como aduce el Organismo recurrente, la cuestión aducida es elemento indispensable para la resolución completa del litigio planteado, ya que habiéndose computado a efectos de la prestación solicitada, la estancia del actor en la congregación religiosa señalada, debe ser resuelto el tema del capital coste correspondiente al demandante alegado por el Instituto, como exigencia inherente al derecho reconocido. Lo hasta ahora expuesto, pues, que releva a la Sala del examen del resto de los motivos aducidos por el Organismo recurrente, por obvias razones, conduce a la ineludible nulidad de la sentencia de instancia, puesto que la Sala no puede pronunciarse sobre una cuestión que no ha sido abordada en la sentencia de instancia, so pena de vulnerar los principios de igualdad de partes y de contradicción que deben imperar en el proceso, con reposición de los autos al momento inmediatamente anterior a dictar sentencia, al objeto de que por el Magistrado «a quo», con plena libertad de criterio y haciendo uso, si lo estimare conveniente, de diligencias para mejor proveer, se dicte nueva resolución mediante la que sea resuelta la cuestión relativa al capital coste alegado en relación con la estancia del actor en la congregación religiosa citada, completando en lo necesario la premisa histórica, subsanado así el defecto acusado. Lo razonado impide, como queda dicho, a la Sala entrar en el resto de los motivos aducidos por el Organismo recurrente, así como en el recurso de suplicación planteado por el Ministerio, por idéntico argumento, toda vez que el mismo se dirige al fondo del litigio planteado.

**Sentencia Tribunal Superior de Justicia Cataluña núm. 740/2005
(Sala de lo Social, Sección 1ª), de 1 febrero.**

Ref. Ar. JUR 2005\81331

Pensión de jubilación: reconocimiento como cotizados a la Seguridad Social, de períodos de actividad sacerdotal o religiosa de los sacerdotes y religiosos o religiosas de la Iglesia Católica secularizados: capital coste: constitución: obligación; tasa por determinación del capital coste: denegación.

**RÉGIMEN PATRIMONIAL, FISCAL Y ECONÓMICO DE LAS
CONFESIONES**

Impuesto sobre Bienes Inmuebles

**Sentencia Tribunal Superior de Justicia País Vasco núm. 247/2005
(Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 1ª), de 31 marzo**

Ref. Ar. JT 2005\1103

Exenciones: Iglesia Católica: aplicación a las entidades eclesíásticas comprendidas en el artículo IV del Acuerdo sobre Asuntos Económicos suscrito entre el Estado Español y la Santa Sede de 3-1-1979, del régimen de beneficios fiscales previsto para las fundaciones por la Ley 30/1994, de 24 noviembre: requisitos: necesidad de justificación de que el inmueble se halla afecto a las finalidades no lucrativas o de interés general: tanto en supuestos de aplicación del Acuerdo sobre Asuntos Económicos de 3-1-1979, como en aquellos en que resulte aplicable la Ley 30/1994, de 24 noviembre: examen de la doctrina jurisprudencial.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

.....

TERCERO

(...)

Como recuerda la STS de 10 de marzo de 2001, el 16 de junio de 2000 se dictó doctrina en Interés de Ley sobre este tema, en los siguientes términos que ceñimos a lo que ahora interesa:

«Que el disfrute de los beneficios fiscales prevenidos en la Ley 30/1994, de Fundaciones, aplicables a la Iglesia Católica e Instituciones de ella dependientes según lo en la misma establecido, se encuentra condicionado a que la entidad que los solicite acredite, en la forma legal, que el bien sobre el que pudiera recaer la exención se halle afecto a la persecución y cumplimiento de fi-

nes de asistencia social, cívicos, educativos, culturales, científicos, deportivos, sanitarios, de cooperación para el desarrollo, de defensa del medio ambiente, de fomento de la economía social o de la investigación, de promoción del voluntariado social, o cualesquiera otros fines de interés general, como los de culto, sustentación del Clero, sagrado apostolado y ejercicio de la caridad».

La citada Sentencia fundamenta esta doctrina en el modo que sigue; «La legislación reguladora de las entidades benéficas está, en la actualidad, constituida por la Ley 30/1994, de 24 de noviembre, de Fundaciones, así como por el Real Decreto 765/1995, de 5 de mayo, como tiene reconocido esta Sala -Sentencia de 30 de enero de 1999- a propósito, precisamente, de un recurso también de casación en interés de la Ley, en que se analizaba la exención del Impuesto sobre Actividades Económicas de un centro de enseñanza.

Pues bien; aparte de que en el art. 58 de la Ley acabada de citar, que es el que regula las exenciones aplicables a las entidades benéficas en los tributos locales, no se efectúa una referencia expresa al Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos -y es sabida la imposibilidad de extender por analogía el ámbito de las exenciones o bonificaciones tributarias, según el art. 23.3 de la Ley General vigente en la materia-, es lo cierto, sin embargo, que, para las exenciones que reconoce además de las específicamente establecidas en la Ley de Haciendas Locales, es decir, para las referidas a los Impuestos sobre Bienes Inmuebles y sobre Actividades Económicas, exige, al lado del requisito de que la titularidad de dichos bienes o actividades corresponda a las fundaciones o asociaciones que reúnan las condiciones establecidas en la propia Ley, «que no se trate de bienes cedidos a terceros mediante contraprestación, que estén afectos a las actividades que constituyan su objeto social o finalidad específica y no se utilicen principalmente en el desarrollo de explotaciones económicas que no constituyan su objeto o finalidad específica», o que se trate de actividades «que constituyan su objeto social o finalidad específica». Quiere decirse con ello que el reconocimiento de exenciones tributarias afectantes a bienes inmuebles o a transacciones u operaciones relativas a los mismos no depende únicamente de la vinculación de dichos bienes o transacciones a fundaciones, entidades o asociaciones que cumplan las condiciones legalmente establecidas para merecer dicha conceptualización, o para poder ser calificadas de benéfico-docentes, sino que, además, es inexcusable que el inmueble de que se trate esté o se halle afecto al cumplimiento de los fines o actividades que constituyen el fundamento de la exención y que la Ley determina específicamente.

Pero es que hay más. La Disposición Adicional Quinta de la Ley de la Fundaciones, antes mencionada, tras declarar aplicable el régimen previsto en sus arts. 48 a 58, inclusive, a la Iglesia Católica y a las Iglesias, Confesiones y Comunidades religiosas que tengan suscritos acuerdos de cooperación con

el Estado Español, añade, en su ap. 2, que «el régimen previsto en el art. 58.1 de esta Ley -que ha sido anteriormente examinado- será de aplicación a las entidades que tengan legalmente equiparado su régimen fiscal al de las entidades sin fin de lucro, benéfico-docentes, benéfico-privadas o análogas». Por su parte, el Reglamento de 5 de mayo de 1995, también en su Disposición Adicional Segunda y bajo la rúbrica «Adaptación a las entidades eclesiásticas del régimen previsto en el Título II de la Ley 30/1994, de 24 de noviembre», después de hacer referencia expresa, en cuanto aquí importa, a que «las entidades eclesiásticas comprendidas en el artículo IV del Acuerdo sobre Asuntos Económicos suscrito entre el Estado Español y la Santa Sede de 3 de enero de 1979..., disfrutarán de todos los beneficios fiscales previstos en el Título II de la Ley 30/1994, de 24 de noviembre, cuando persigan los fines previstos en el art. 42.1 a)...» (fines de asistencia social, cívicos, educativos, culturales, científicos, deportivos, sanitarios, de cooperación para el desarrollo, de defensa del medio ambiente, de fomento de la economía social o de la investigación, de promoción del voluntariado social, o cualesquiera otros fines de interés general de naturaleza análoga, entendiéndose comprendidos en estos fines, y como análogos, los referidos en el art. IV.C del Acuerdo, esto es, los de culto, sustentación del Clero, Sagrado apostolado y ejercicio de la caridad), y después, asimismo, de establecer, también en cuanto aquí interesa, el régimen de acreditación de las finalidades acabadas de mencionar para las entidades y asociaciones comprendidas en el artículo V del tan repetido Acuerdo a los efectos de poder disfrutar de las exenciones y beneficios fiscales prevenidos en el referido Título, termina con la exigencia -ap. 5- de que «para el disfrute de los beneficios fiscales en los tributos locales, tanto las entidades a que se refiere el ap. 1 de esta disposición (las entidades eclesiásticas comprendidas en el art. IV del Acuerdo, en lo que ahora importa, puesto que se refiere también este apartado a otras Confesiones Religiosas diferentes de la Católica), como las contempladas en el ap. 2 (las Asociaciones y Entidades religiosas del art. V del Acuerdo, en cuanto aquí interesa), deberán cumplir lo previsto en el art. 4 del presente Real Decreto, acreditando la titularidad de los bienes o explotaciones de que se trate y aportando certificación de autoridad competente de que dichos bienes o explotaciones están afectos a los fines comprendidos en el art. 42.1 a) de la Ley 30/1994, de 24 de noviembre».

Si se hace ahora, añadimos nosotros, la debida transposición de los preceptos de la normativa estatal a los de naturaleza foral guipuzcoana que son completamente concordantes, y se sustituye la referencia a los artículos 42.1 y 58.1 de la Ley por los artículos 5.1 y 21.1 de la Norma Foral 5/1995, de 24 de marzo, y la Disposición Adicional Quinta de dicha Ley por la D.A. Cuarta de la Norma Foral, o las referencias al Real Decreto 765/1995, de 5 de mayo, por

las concordantes al Decreto Foral 121/1995, se viene a la conclusión de que el fundamento de pedir de la exención se ha situado en el ámbito de dicha Disposición Adicional Cuarta, como refleja la propia Resolución originaria de 26 de mayo de 2000, -folios 17 a 24 del expediente-, y que apareciendo indiscutida la titularidad sobre un inmueble dedicado a una actividad docente-universitaria y afecto justamente por ello al fin o destino de la entidad universitaria de que se trata, -folios 49 y ss-, se han de tener por acreditados los hechos normalmente constitutivos de tratarse de una entidad religiosa inscrita que desarrolla actividad docente sin ánimo de lucro entendida como lo hace el citado artículo 5º de la Norma Foral.

Por ello el Juzgado de instancia ha apreciado debidamente la exclusiva cuestión de indole jurídica debatida por las partes en el proceso, ateniéndose a la doctrina legal en la materia, y los recursos de apelación han de ser desestimados.

Impuesto de sociedades

Resolución Dirección General de Tributos núm. 1489/2005, de 15 julio . Consulta vinculante.

Ref. Ar. JT 2005\1087.

Régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales del mecenazgo: incentivos fiscales al mecenazgo: donativos, donaciones y aportaciones deducibles: requisitos: donaciones o aportaciones realizadas con carácter irrevocable, puro y simple en favor de entidades beneficiarias del mecenazgo: examen: doctrina administrativa.

Sentencia Tribunal Superior de Justicia Madrid núm. 544/2005 (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 5ª), de 18 mayo .

Ref. Ar. JT 2005\817

Régimen tributario de la Iglesia Católica: beneficios previstos en el Acuerdo entre el Estado Español y la Santa Sede, sobre Asuntos Económicos, de 3-1-1979: remisión al ordenamiento jurídico-tributario del Estado Español: realizada respecto a la totalidad del beneficio fiscal previsto, debiendo concurrir los requisitos que establece el ordenamiento interno, en concreto los previstos en la Ley 30/1994, de 24 noviembre: necesidad de reconocimiento previo.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

.....

QUINTO La cuestión de fondo objeto de litigio es la procedencia o no de la aplicación de la bonificación que permite la aplicación del tipo impositivo del 10%.

A este respecto debe tenerse en cuenta que el Instrumento de ratificación del Acuerdo entre el Estado Español y la Santa Sede, sobre Asuntos Económicos, firmado en Ciudad del Vaticano el 3 de enero de 1979 establece en su art. V que «Las asociaciones y entidades religiosas no comprendidas entre las enumeradas en el artículo IV de este Acuerdo y que se dediquen a actividades religiosas, benéfico-docentes, médicas u hospitalarias o de asistencia social tendrán derecho a los beneficios fiscales en el ordenamiento jurídico-tributario del Estado español prevé para las entidades sin fin de lucro y, en todo caso, los que se conceden a las entidades benéficas privadas».

De lo expresado en el precepto citado se pone de manifiesto que la concesión de los beneficios fiscales que otorga a las asociaciones y entidades que cita se encuentra limitada a los beneficios fiscales otorgados en el Ordenamiento jurídico-tributario del Estado Español, por tanto, no puede considerarse que el Acuerdo entre el Estado Español y la Santa Sede establezca un concreto beneficio, en cuyo caso no podría ser modificado por la legislación interna española, sino que el precepto del Acuerdo entre el Estado Español y la Santa Sede constituye una norma de remisión al Ordenamiento jurídico-tributario del Estado Español, por lo que no puede considerarse que la legislación interna española sólo sea aplicable en cuanto establece la bonificación del 10% prescindiendo de los requisitos que establece para su concesión, sino que la remisión al Ordenamiento jurídico-tributario del Estado Español ha de efectuarse en su totalidad respecto del beneficio controvertido, debiendo concurrir los requisitos que establece dicho Ordenamiento, que no son otros que los que fija la Ley 30/1994, de 24 de noviembre, de Fundaciones y de Incentivos Fiscales a la participación privada en actividades de interés general, pues siendo en esta Ley en la que se fija en su art. 53 el tipo de gravamen del 10% pretendido por la recurrente, éste artículo se remite a la base imponible determinada con arreglo a lo dispuesto en los artículos anteriores, debiendo cumplir los requisitos que se establecen en dicha Ley y concretamente en los arts. 41 y siguientes, siendo los requisitos que determina consustanciales con la aplicación del tipo reducido del 10%.

Pues bien, la Administración considera que la recurrente no acreditó en el ejercicio objeto de controversia el cumplimiento de dichos requisitos, como reconoce la propia recurrente en su demanda, concretamente la recurrente no acreditó el cumplimiento de los requisitos que establece el art. 46 de la Ley

30/1994 citada que establece que: «1. Para el disfrute de los beneficios fiscales establecidos en el presente Título, con excepción de los regulados en la sección 4 de este capítulo, las entidades sin fines lucrativos a que se refiere el art. 41 deberán dirigirse, acreditando su condición, a la Delegación de la Agencia Estatal de la Administración Tributaria en cuya circunscripción esté situado su domicilio fiscal, una vez inscritas en el Registro administrativo correspondiente o declaradas de utilidad pública en el caso de las asociaciones. El reconocimiento de los beneficios fiscales producirá efectos desde la fecha de la correspondiente comunicación a la Administración. No obstante, cuando entre la fecha de dicho escrito y la de inscripción o, en su caso, de declaración de utilidad pública, no hubiera mediado más de tres meses, dichos efectos se retrotraerán a la fecha de solicitud de estas últimas. Tratándose de fundaciones, dichos efectos se retrotraerán a la fecha de su constitución cuando entre ésta y la de solicitud de inscripción en el Registro administrativo correspondiente no haya transcurrido más de un mes. La eficacia de dicha acreditación quedará condicionada a la concurrencia, en todo momento, de las condiciones y requisitos previstos en este Título. A estos efectos no puede considerarse que se cumpla el requisito citado, constando en el expediente administrativo que la solicitud la presentó el 16 de julio de 1999. Sin que el reconocimiento del carácter de institución benéfica por parte del Ministerio de Justicia a que alude el recurrente suponga el cumplimiento del requisito referido, al igual que su inscripción en el Registro Nacional de Asociaciones».

Por otra parte la aplicación del 25% considerada por la Administración en vez del 10% solicitado por la recurrente no supone en modo alguno vulneración del principio de capacidad económica reconocido en el art. 31 de la Constitución Española, pues la aplicación del tipo ya reducido del 25% a las entidades sin ánimo de lucro no puede considerarse que vulnere el principio de capacidad económica, aunque se tengan en cuenta los fines que persigue la entidad y ni siquiera la demandante justifica en qué modo el porcentaje del 25% afecta a dicho principio y el 10% no.

En consecuencia, procede la desestimación del recurso Contencioso-Administrativo, declarando conforme a Derecho la resolución recurrida.

**Resolución Dirección General de Tributos núm. 610/2005, de 11 abril.
Consulta vinculante.**

Ref. Ar. JUR 2005\120571

Régimen fiscal de los incentivos fiscales del mecenazgo: justificación de los donativos donaciones y aportaciones deducibles: exigencia de justificación mediante certificación expedida por la entidad beneficiaria, siendo ésta una

entidad religiosa de la Iglesia católica inscrita en el Registro. Contenido de la certificación.

Impuesto sobre la renta de las personas físicas

Resolución Dirección General de Tributos núm. 1489/2005, de 15 julio. Consulta vinculante.

Ref. Ar. JT 2005\1087.

Cuantificación: cuota íntegra y líquida: deducciones por donativos: aportaciones de los miembros de una entidad religiosa para la rehabilitación de un inmueble para convertirlo en su sede: deducción del 25 por 100 procedente: doctrina administrativa.

Impuesto sobre el incremento del valor de los terrenos

Sentencia Tribunal Superior de Justicia Cataluña núm. 137/2005 (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 1ª), de 17 febrero

Ref. Ar. JT 2005\576

Exenciones: Iglesia Católica: exenciones derivadas de la Ley 30/1994, de 24 noviembre: exigencia de elemento finalístico, de afección a fines o actividades de interés social: acreditación inexistente: exención improcedente: liquidación procedente.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

.....

TERCERO Para dilucidar la cuestión controvertida ha de estarse, desde luego, a la doctrina legal sentada en la citada STS de 16 de junio de 2000, a saber:

A) Que la exención en el Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana, para la Iglesia Católica y entidades religiosas comprendidas en los arts. IV y V del Acuerdo suscrito entre el Estado Español y la Santa Sede, sobre Asuntos Económicos, el 3 de enero de 1979, que pudiera resultar del régimen en él establecido, de su conexión con las exenciones recogidas en el art. 106.1, apartados. c) y e), de la vigente Ley Reguladora de las Haciendas Locales, o de la aplicación directa de estas últimas, sólo puede ser reconocida en aquellos supuestos en que se acredite, por la entidad que solicite su aplicación y en la forma legalmente establecida, que el bien transmitido se halla afecto a actividades o finalidades religiosas, entre ellas las de culto,

sustentación del Clero, Sagrado apostolado y ejercicio de la caridad, benéfico-docentes, médicas y hospitalarias o de asistencia social.

B) Que el disfrute de los beneficios fiscales prevenidos en la Ley 30/1994, de Fundaciones, aplicables a la Iglesia Católica e Instituciones de ella dependientes según lo en la misma establecido, se encuentra condicionado a que la entidad que los solicite acredite, en la forma legal, que el bien sobre el que pudiera recaer la exención se halle afecto a la persecución y cumplimiento de fines de asistencia social, cívicos, educativos, culturales, científicos, deportivos, sanitarios, de cooperación para el desarrollo, de defensa del medio ambiente, de fomento de la economía social o de la investigación, de promoción del voluntariado social, o cualesquiera otros fines de interés general, como los de culto, sustentación del Clero, sagrado apostolado y ejercicio de la caridad.

Pero la referida doctrina de esta Sala destaca, entre otros extremos:

1) Que literalidad de esta doctrina legal, respondiendo además al supuesto de hecho objeto del recurso de casación en interés de la Ley en que se pronuncia, se ciñe a las transmisiones a título oneroso, en las que es sujeto pasivo quien trasmite el terreno o constituya o transmita el derecho real de que se trate, según la letra b) del art. 107.1 LHL. Sólo del planteamiento del fundamento de derecho tercero puede sostenerse («que el inmueble en cuestión esté o haya de ser destinado a actividades religiosas, benéfico-docentes, médicas y hospitalarias») que el requisito de la afectación también es exigible en las transmisiones a título lucrativo, en que es sujeto pasivo quien adquiera el terreno o a cuyo favor se constituya o transmita el derecho real de que se trate, según la letra a) del mismo art. 107.1 LHL.

2) Que, sin embargo, la aplicación sin distingos de tal doctrina legal a las transmisiones onerosas y lucrativas plantea serios interrogantes, porque si bien es clara la exigencia de afectación en las onerosas (de esta manera no está exento el plusvalor de terrenos no afectos), es de gran oscuridad la misma exigencia en las lucrativas, en las que por la propia definición de la hipótesis el plusvalor, incremento o plusvalía gravados del terreno siempre lo habrá sido como o cuando no se encontraba afecto (en el caso, inmuebles arrendado por el causante). Habría que entender que la exención exigiría en tal supuesto que el propio terreno o la construcción sobre él se han de destinar o afectar a los fines y actividades benéficas. Pero quedan en la penumbra tanto el plazo y las condiciones de la afección, como, sobre todo, la razón de excluir de la exención el supuesto en que el bien adquirido a título lucrativo se transmite posteriormente a título oneroso, y como es el caso, se destina o se va a destinar el precio obtenido a las atenciones y fines benéficos.

3) Que en este supuesto, será claro que esa segunda transmisión onerosa no estará exenta, porque el terreno o bien, mientras se generaba un nuevo

período de incremento o plusvalía y cuando se transmitía, no se encontraba afecto, pero en nada prejuzga la exención de la propia transmisión a título lucrativo, cuyo producto en metálico sí se ha destinado a los fines de la Entidad, o va a destinarse a tal fin, según consta probado en las actuaciones.

4) Que, en definitiva, el dato esencial será la afección, dado el carácter mixto de la exención, que en las transmisiones onerosas se referirá al momento de generarse la plusvalía, pero que en las lucrativas hay que referir al destino del bien y también al destino del producto de la venta del bien (sin perjuicio de gravar, si procede y sin exención, esa venta).

CUARTO El escrito de apelación comienza por sostener que debe equipararse a la venta el destinar el producto de las rentas a actividades benéficas, afirmando además que se ha producido la venta mediante la escritura pública que cita.

Pero es lo cierto que no acredita ninguno de ambos extremos: ni que el producto de la rentas se destine a fines específicos de la entidad, ni tampoco que se haya producido la aludida compraventa. En el expediente administrativo, la entidad apelante se limitó a acompañar certificación de su condición de entidad benéfica (que no se cuestiona), así como copia de la resolución administrativa de su inscripción y de la escritura de aceptación del legado. No acompañó documento alguno con su demanda, ni interesó el recibimiento a prueba. Tampoco lo hizo con el escrito de apelación, ni en la presente alzada ha interesado prueba alguna.

Tratándose de una exención, resulta indispensable que la entidad interesada acredite cumplidamente la concurrencia de todos los requisitos o presupuestos de la misma, lo que no ha tenido lugar en el presente caso.

QUINTO Finalmente, se invoca en el escrito de apelación el contenido de la Ley 49/2002, de 23 de diciembre, de Régimen Fiscal de las Entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo (art. 15.3 y Disposición adicional octava).

Sin embargo, como ya señaló esta Sala en su sentencia núm. 892/2004, de 16 de septiembre de 2004, se trata de una norma legal de indudables efectos innovativos en esta materia y que, frente a la doctrina legal del Tribunal Supremo, proclama la exención del impuesto que nos ocupa respecto de los incrementos correspondientes cuando la obligación legal de satisfacerlo recaiga sobre una entidad sin fines lucrativos. La exención pasa de ser mixta, conforme a la doctrina legal del Alto Tribunal, a ser subjetiva, a partir de la vigencia de tal Ley 49/2002.

Sin embargo, tal Ley innovativa 49/2002 no es de aplicación al presente caso, en que ya ha quedado señalado se refiere a una transmisión que tuvo lugar en 1999, siendo la fecha del devengo la de la transmisión (art. 110.1

de la Ley de Haciendas Locales; actualmente, art. 109.1 del Texto Refundido aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo), momento al que ha de referirse necesariamente la legislación aplicable y careciendo la nueva norma legal innovativa de cualquier eficacia retroactiva (a diferencia de la puramente interpretativa, lo que claramente no es el caso).

Impuesto sobre el valor añadido

Sentencia Tribunal Superior de Justicia Cataluña núm. 315/2005 (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 4^a), de 13 abril.

Ref. Ar. JT 2005\700

Deducción: operaciones cuya realización origina derecho a la deducción: utilización y destino de los bienes o servicios que originen las cuotas soportadas: operaciones sujetas no exentas y determinadas operaciones exentas pero que originan derecho a la deducción: diferenciación doctrinal entre exenciones limitadas y plenas del IVA teniendo el carácter de exenciones plenas aquellas que no impiden la deducción del IVA soportado; Iglesia Católica: reconocimiento de exención total en el IVA por el Acuerdo del Estado Español con la Santa Sede: equiparación de la exención total con la exención plena: improcedencia: la exención de la Iglesia Católica es una exención limitada, no disfrutando de la misma los empresarios que contraten con la Iglesia, que se convierten en consumidores finales a efectos del mismo, pues no pueden deducir el IVA soportado que hayan abonado a sus proveedores; realización por un empresario de determinadas obras para la Iglesia Católica: aplicación de la regla de prorrateo precedente.

Resolución Dirección General de Tributos núm. 2078/2005, de 7 octubre.

Ref. Ar. JUR 2005\250957

Exenciones en operaciones interiores: Iglesia Católica: ejecuciones de obras inmobiliarias: alcance de la exención: examen: doctrina administrativa.

Sentencia Tribunal Superior de Justicia Madrid núm. 1027/2005 (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 5^a), de 28 septiembre.

Ref. Ar. JUR 2005\252675

Supuesto de exención.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

.....

SEGUNDO.- El Acuerdo sobre asuntos económicos entre el Estado español y la Santa Sede, de 3 de enero de 1979, dispone que no estarán sujetas a los impuestos sobre el gasto o consumo las adquisiciones de objetos destinados al culto. Por otro lado, la Orden del Ministerio de Economía de fecha 29 de febrero de 1988 aclaró el alcance de las exenciones reguladas en el citado Acuerdo, estableciendo que eran aplicables al Impuesto sobre el Valor Añadido cuando se trate de entregas de bienes inmuebles sujetas al mismo siempre que concurren, además, los siguientes requisitos: a) Que los adquirentes de los bienes sean la Santa Sede, la Conferencia Episcopal, las diócesis, las parroquias y otras circunscripciones territoriales, las Ordenes y Congregaciones religiosas y los Institutos de vida consagrada, sus provincias o sus casas; b) Que los bienes se destinen al culto, a la sustentación del clero, al sagrado apostolado o al ejercicio de la caridad; c) Que los documentos en que consten dichas operaciones se presenten en la dependencia competente de la Delegación o Administración de Hacienda en cuya circunscripción radique el domicilio fiscal de las Entidades, acompañando certificación del Obispo de la Diócesis expresiva de la naturaleza de la Entidad adquirente y del destino de los bienes.

Pues bien, el artículo 8.2.1º de la Ley 37/92 considera entrega de bienes «las ejecuciones de obra que tengan por objeto la construcción o rehabilitación de una edificación, en el sentido del artículo 6 de esta ley, cuando el empresario que ejecute la obra aporte una parte de los materiales utilizados, siempre que el coste de los mismos exceda del 20 por 100 de la base imponible». Además, el artículo 6.1 del mismo texto legal define las edificaciones, a los efectos del impuesto, como las construcciones unidas permanentemente al suelo o a otros inmuebles, efectuadas tanto sobre la superficie como en el subsuelo, que sean susceptibles de utilización autónoma e independiente.

En el presente caso, a la vista del presupuesto obrante en el expediente administrativo consta informe del arquitecto D. Esteban donde se expresa que el porcentaje que representan los materiales empleados con respecto al importe total de la obra suponen el 55%, y según el informe del arquitecto de la hacienda Pública D. Juan Carlos el porcentaje es del 29,26%, y aunque exista discrepancia en el porcentaje entre los informes, en ambos casos supera el porcentaje requerido por la norma citada, excediendo del 20 por 100 de la base imponible el coste de los materiales aportados. La Administración entiende que no puede considerarse rehabilitación por no reunir los requisitos establecidos en el art. 20.1.22 que en su párrafo cuarto establece que «También a los efectos de esta ley, las obras de rehabilitación de edificaciones son las que tienen por objeto la reconstrucción de las mismas mediante la consolidación y el tratamiento

de las estructuras, fachadas o cubiertas y otras análogas siempre que el coste global de las operaciones de rehabilitación exceda del 25 por 100 del precio de adquisición si se hubiese efectuado durante los dos años inmediatamente anteriores o, en otro caso, del verdadero valor que tuviera la edificación o parte de la misma antes de su rehabilitación», sin que en el presente caso por la Administración se indique cual es el precio de adquisición o el verdadero valor considerado a los efectos de determinar el 25%, como requiere el citado precepto, pues el informe del arquitecto de la Hacienda Pública antes referido se limita a expresar que el importe de 6.525.182 pesetas respecto a las 22.295.586 pesetas representa un 29,266€ que a su «parecer es insuficiente para calificar en su conjunto la citada obra como «de rehabilitación», pero nada se indica de un porcentaje inferior al 25% del precio de adquisición o del verdadero valor, y en la propia resolución recurrida el Tribunal Económico Administrativo Regional señala que el coste de la obra es superior al 25%, según el informe emitido por el arquitecto al servicio de la Hacienda Pública, por lo que la argumentación que realiza es contraria a los preceptos que la propia resolución cita, pues está manifestando que requiere que el coste exceda del 25% y seguidamente considera que aunque se supere dicho porcentaje no se puede calificar de rehabilitación, sin efectuar argumentación con soporte normativo alguno que sustente tal conclusión, por lo que debe considerarse que la resolución recurrida no es conforme a Derecho.

Resolución Dirección General de Tributos núm. 1053/2005, de 13 junio.

Ref. Ar. JUR 2005\184577

Exenciones en operaciones interiores: Iglesia Católica: ejecuciones de obra para la instalación de un sistema de calefacción en un templo: requisitos para la exención: examen: doctrina administrativa.

Resolución Tribunal Económico-Administrativo Central (Vocalía 5ª), de 18 mayo 2005.

Ref. Ar. JT 2005\1026

Exenciones en operaciones interiores: Iglesia Católica: ejecuciones de obras inmobiliarias: alcance de la exención: aplicación únicamente a obras que tengan el carácter de construcción o rehabilitación de una edificación: supuestos: adquisición e instalación de un ascensor en una residencia de ancianos: exención improcedente: liquidación procedente.

Resolución Organismo Jurídico Administrativo Alava, de 15 abril 2005.

Ref. Ar. JT 2005\1493

Deducciones: operaciones cuya realización origina el derecho a la deducción: deducción en función de las operaciones en que se utilicen los bienes o servicios: utilización y destino de los bienes o servicios que originen las cuotas soportadas: operaciones sujetas no exentas y determinadas operaciones exentas pero que originan derecho a la deducción: Iglesia Católica: reconocimiento de exención total en el IVA por el Acuerdo del Estado Español con la Santa Sede: equiparación de la exención total con la exención plena: improcedencia: la exención de la Iglesia Católica es una exención limitada, no disfrutando de la misma los empresarios que contraten con la Iglesia, que se convierten en consumidores finales a efectos del mismo, pues no pueden deducir el IVA soportado que hayan abonado a sus proveedores; Regla de prorrata: prorrata general: porcentaje de deducción: denominador: ejecuciones de obras para la Iglesia Católica: inclusión en el denominador de la prorrata del importe total de la contraprestación: exclusión de la parte correspondiente a la mano de obra: improcedencia.

Patrimonio histórico

Sentencia Tribunal Superior de Justicia Castilla y León, Burgos, núm. 63/2005 (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 1ª), de 28 enero.

Ref. Ar. JUR 2005\54532

Bienes de interés cultural (BIC): régimen jurídico de bienes inmuebles: monumentos históricos: catedral de Avila: autorización de obras de remodelación de presbiterio de la capilla mayor: motivación: acomodación de la misma a la liturgia derivada del Concilio Vaticano II: afectación de tumbas existentes en la capilla declaradas bienes de interés cultural: imposibilidad de visitar y estudiar las lápidas de realizarse la obra según el proyecto aprobado: improcedencia: necesidad de conjugar en función social de toda iglesia con el resto de funciones propias de un bien de interés cultural: autorización improcedente.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

.....

QUINTO No obstante lo manifestado por aquel acuerdo de 4 de mayo de 2000, es preciso encontrar una solución que permita compaginar la conservación del patrimonio histórico-artístico y el cumplimiento de los fines que res-

pecto de este patrimonio recoge la Ley 16/85, de 25 de junio, con la finalidad litúrgica que debe tener toda iglesia, y en concreto la Capilla mayor de toda una catedral como la Catedral de Avila; teniendo en cuenta la necesidad de la dignidad y boato que exigen muchos de los actos litúrgicos que son previsibles se realicen en una Iglesia de las características de esta Catedral. Pero si es preciso preservar el fin litúrgico de esta Capilla mayor y adaptar toda esta Capilla a las exigencias del Concilio Vaticano II, entre las que se encuentran la de la celebración de los actos litúrgicos de cara a los feligreses y con la máxima participación de los mismos, situando el altar mayor de tal forma que concluyan hacia él todas las miradas de los feligreses de forma lógica y directa, no lo es menos cierto que se deben preservar los valores recogidos en la indicada Ley 16/85, y no eliminar todos estos valores por el hecho de tener que conservar el fin social de la liturgia.

La Ley 16/85 dispone en su artículo 4 que «a los efectos de la presente Ley se entiende por expoliación toda acción u omisión que ponga en peligro de pérdida o destrucción todos o algunos de los valores de los bienes que integran el Patrimonio Histórico Español o perturbe el cumplimiento de su función social. En tales casos, la Administración del Estado, con independencia de las competencias que correspondan a las Comunidades Autónomas, en cualquier momento podrá interesar del Departamento competente del Consejo de Gobierno de la Comunidad Autónoma correspondiente la adopción con urgencia de las medidas conducentes a evitar la expoliación. Si se desatendiere el requerimiento, la Administración del Estado dispondrá lo necesario para la recuperación y protección, tanto legal como técnica, del bien expoliado». Desde este aspecto es preciso considerar si la autorización de las obras realizada por Orden de 5 de diciembre de 2001 supone un expolio en el sentido que recoge este indicando art. 4. El expolio se considera si se produce una acción o una omisión que ponga en peligro de pérdida o destrucción de todos o alguno de los valores de los bienes que integran el patrimonio o perturbe el cumplimiento de su función social. Desde esta respectiva es preciso considerar dos aspectos de las obras que se autoriza: a) la conservación física de las lápidas y sepulturas; b) la función social distinta a la función litúrgica.

Respecto del primer apartado, es preciso acudir al informe pericial practicado en autos, que estudia el resultado de la ejecución de las obras, ejecución que es el resultado práctico de la Orden de autoriza estas obras. El informe pericial pone claramente de manifiesto que las lápidas o laudas sufren dos graves peligros en su integridad con las obras realizadas: en primer lugar, al haber sido tapadas, no se puede observar si sufren algún tipo de daño en su conservación («una eventual patología no se manifestaría al exterior pues están ocultas») o se produce algún tipo de daño en las mismas por líquidos que se puedan derram-

mar y filtrarse a través de las placas de piedra o losas colocadas como pavimento por encima de las laudas; en segundo lugar, toda esta estructura y pavimento colocada por encima de las laudas se apoyan en parte sobre las mismas laudas (ver fotografía núm. 23 del informe pericial), y por su peso (aproximadamente 300 kg/m^2) puede originar daños como fisuras o grietas en las mismas; el perito, en su primera aclaración, recoge en su folio segundo que «el hecho de concentrar las cargas en apoyos puntuales sobre los extremos de las laudas y más concretamente, en algún caso, sobre una esquina de la lápida, produce tensiones diferenciales en la propia lápida y en los elementos en los que se apoyan, que puede terminar produciendo asientos diferenciales y la fractura de la lápida», dependiendo el que se produzca este resultado de «la homogeneidad de la base de las lápidas» y de «la concentración de cargas puntuales». Con sólo este motivo sería suficiente para estimar el recurso presentado.

En cuanto a la función social de las obras, queda claramente protegida con la Orden recurrida la función social religiosa que tiene la Catedral y, más concretamente, su Capilla mayor y su Presbiterio; pero no se protege el resto de las funciones sociales que cumple un monumento, como es el poder ser visitado, visto, estudiado, investigado, etc. Ya aquel Acuerdo de 4 de mayo de 2000 hacía referencia a poder ser vistas las laudas en la misma ubicación en el que se encuentran, no permitiendo su traslado a otra ubicación de la Catedral. También se recoge la función social de los monumentos en la Disposición Adicional Cuarta del Real Decreto 111/86 que dispone: «1. Los propietarios y, en su caso, los titulares de derechos reales sobre bienes de interés cultural deberán permitir la visita pública y gratuita de los mismos a las personas que acrediten la nacionalidad española. 2. Esta visita comprenderá la contemplación de tales bienes, con exclusión, en el caso de inmuebles, de los lugares o dependencias de los mismos que no afecten a su condición de bien de interés cultural. Respecto a su reproducción fotográfica o dibujada se estará a lo que determine el órgano competente para la protección del bien, salvando, en todo caso, los eventuales derechos de propiedad intelectual», y en el artículo 13.2 de la Ley 16/85. Por consiguiente, una función social de los monumentos es poder ser contemplados por las personas en la ubicación en que se encuentran. Ya se ha indicado con anterioridad el carácter de bien de interés cultural que tienen estas laudas, hasta el punto de que la Junta de Castilla y León ha prohibido su traslado a otro emplazamiento. Con la Orden recurrida, y la Resolución que desestima el recurso de alzada contra la misma interpuesto se autorizan unas obras que impiden la contemplación de este monumento constituido por el conjunto de las sepulturas. Así claramente se aprecia en el informe pericial practicado en juicio, con sus amplias aclaraciones: todo el conjunto de sepulturas se encuentra cubierto por losas de piedra de 125 kg de peso cada

una; el desmontaje de este solado es complejo, y si bien no se encuentra fijado de forma permanente al suelo (entramado), lo cierto es que se exige cuando menos el auxilio de dos operarios, con instrumental, para poder levantarlas y con la dificultad de situarlas posteriormente en algún lugar, así como la mayor dificultad todavía para después colocarlas en su ubicación adecuada; aún levantando todas las losas del pavimento, si no se quitan las piezas de tramex, no es posible la visión de las laudas; si se levanta el tramex, la estructura de madera impediría la vista total de las lápidas; y por último no es posible una visión total del conjunto pues el altar y el ambón no es posible levantarlos, ni quitarlos del lugar sino por medios mecánicos y demoliendo los muros de ladrillo interiores. Todo ello impide poder observar este monumento funerario, sobre todo si se considera que el altar y el ambón tapan parte de las lápidas (el altar tapa la lápida núm. 13).

Indudablemente sería cuestión de estudiar si es más importante proteger el derecho de los ciudadanos a contemplar este monumento funerario o el derecho a realizar la función social religiosa de la Catedral; pero esto se produciría si no hubiese unos medios técnicos adecuados para permitir el cumplimiento de las dos funciones, la religiosa y la histórico-artística que se recoge en el Real Decreto 111/86 y en la Ley 16/85. El propio perito ya indica que se podría emplear otro losado que permitiría, por una parte, dar seguridad para la conservación del conjunto funerario y permitir a la vez la visión del mismo y, por otra, permitir la función sagrada de la Capilla, como es sustituir el losado de piedra por un losado de vidrio, que además disminuiría considerablemente el peso de la obra. A esta solución se debería añadir otra que permitiese construir la estructura sin que se sujete sobre las mismas laudas y colocar el altar y el ambón de forma que permita ver y estudiar las lápidas, bien realizando una estructura sobre las mismas de tal forma que sus puntos de apoyo con el suelo se encuentren fuera de las laudas (apoyando, por ejemplo, en la parte anterior y posterior del presbiterio, quedando las laudas en medio) o empleando otro tipo de construcción acorde con la legislación vigente de protección del patrimonio; pudiéndose emplear, a modo de ejemplo, respecto del altar y del ambón, una técnica que, permitiendo apoyar estos elementos fuera de las laudas, permita quedar su estructura volando sobre las mismas, o bien instalar estos elementos sobre rieles, de tal forma que se puedan desplazar fácilmente por una sola persona y permitan la visión del conjunto total de las laudas. Soluciones estas que permitiría la colocación del altar tal y como exige el Concilio Vaticano II, en lugar preferente, centrado, visible, en el que confluyan naturalmente las miradas de los feligreses (en cuanto al altar). Se adopte una solución u otra (que no corresponde a esta sala darla), lo cierto es que las obras que autoriza la Orden infringen lo dispuesto por la Ley 16/85 y por el Real Decreto 111/86,

procediendo su anulación conforme a lo dispuesto en el artículo 63.1 de la Ley 30/92; sin perjuicio de que no sea lógico establecer una separación de 0.80 cm. Entre el altar y la sede, ni establecer un plano inclinado o un escalón en el espacio que rodea el altar.

Ni que decir tiene que son contrarias al ordenamiento jurídico todas aquellas obras que no han sido autorizadas, pues se vulnera lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley 16/85: «1. En los monumentos declarados bienes de interés cultural no podrá realizarse obra interior o exterior que afecte directamente al inmueble o a cualquiera de sus partes integrantes o pertenencias sin autorización expresa de los Organismos competentes para la ejecución de esta Ley. Será preceptiva la misma autorización para colocar en fachadas o en cubiertas cualquier clase de rótulo, señal o símbolo, así como para realizar obras en el entorno afectado por la declaración», y ello sin perjuicio de la obligación que impone el artículo 36: «1. Los bienes integrantes del Patrimonio Histórico Español deberán ser conservados, mantenidos y custodiados por sus propietarios o, en su caso, por los titulares de derechos reales o por los poseedores de tales bienes. 2. La utilización de los bienes declarados de interés cultural, así como de los bienes muebles incluidos en el Inventario General, quedará subordinada a que no se pongan en peligro los valores que aconsejan su conservación. Cualquier cambio de uso deberá ser autorizado por los Organismos competentes para la ejecución de esta Ley». Pero no se formuló petición ante el Órgano Administrativo, por lo que resolver sobre esta petición implicaría una desviación procesal; no obstante, debe atenderse la petición respecto del altar y del ambón, pues incide directamente en la estimación del recurso respecto de la resolución recurrida; no así en lo afectante a la sede, por quedar fuera del espacio físico necesario para proteger las sepulturas en su conjunto.

Bienes eclesiásticos y Registro de la Propiedad

Resolución Dirección General de los Registros y del Notariado, de 25 febrero 2005.

Ref. Ar. RJ 2005\1577

Agrupación, segregación y cesión de derecho de superficie sobre la porción segregada: inscripción improcedente.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO La última inscripción de dominio de una finca se expresa de la siguiente forma: «La nombrada Doña J. P. C., en nombre propio y además

en nombre de los nombrados (los restantes copropietarios) vende esta finca destinada a edificar en ella una iglesia, a favor del Excelentísimo e Ilustrísimo señor Doctor Don Ramón G. C., Obispo de esta Diócesis, mayor de edad, célibe y de esta vecindad por el precio de. El comprador declara que el terreno que ha adquirido está destinado a construirse sobre él un templo y escuelas. Don Ramón G. C., Obispo de Barcelona, inscribe su título de compra venta sin condición alguna especial».

Se presenta escritura por la que los apoderados de la Archidiócesis de Barcelona agrupan la finca anterior con otra, segregan una porción de la agrupada y ceden el derecho de superficie sobre la porción segregada.

La Registradora deniega la inscripción por hallarse la finca anterior inscrita a favor de don Ramón G. C., persona física, y no a nombre de la Iglesia. Los interesados recurren.

SEGUNDO El recurso no puede prosperar. Es indudable la titularidad registral, aunque es cierto que la misma puede ser errónea, bien por error procedente del título que se inscribió, bien por error del Registro al practicar la inscripción. A partir de dicha claridad, el Registrador no puede hacer conjeturas, ni tener en cuenta que hace ochenta años se segregaran de esta finca otras porciones por uno de los Obispos que sucedieron en el cargo al titular registral, pues lo cierto es que la finca está inscrita a favor de persona distinta de quien realiza el otorgamiento (cfr. artículo 20 de la Ley Hipotecaria).

OBJECIÓN DE CONCIENCIA

Transfusiones de sangre

Auto Audiencia Provincial Guipúzcoa núm. 2053/2005 (Sección 2ª), de 18 marzo .

Ref. Ar. JUR 2005\196739

Vulneración del derecho a la libertad religiosa: existencia: autorización judicial para la realización de una transfusión sanguínea a un testigo de Jehová, que se niega a ello mediante un documento de voluntad anticipada, durante el transcurso de una intervención quirúrgica.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

.....
 SEGUNDO
 (...)

Pues bien, la resolución judicial, infringe la normativa señalada en el recurso y yerra al interpretar los preceptos de la Ley 41/2002 en base a los que llega a la conclusión de que la vida e integridad del paciente, debe primar sobre la voluntad de éste contraria a una actuación médica no permitida por sus creencias religiosas.

La intervención que se le practica al Sr. Pablo, aunque era urgente, contaba con el previo acuerdo del enfermo y debía practicarse en los términos expresados en el Documento de Voluntad Anticipada. El Sr. Pablo, antes de someterse a la operación, siendo conocedor de los riesgos existentes tras recibir la información adecuada, decide libremente que en caso de necesitar una transfusión, ésta no se le practique, decisión que tiene por causa sus creencias religiosas como miembro de la Comunidad de los Testigos de Jehová.

Dichas razones llevan a concluir que el consentimiento del paciente para no ser transfundido existía, y la posible necesidad de transfundir se había previsto por el propio enfermo en el Documento de Voluntad Anticipada. Y mediante dicha manifestación libre, el paciente exoneraba a los facultativos de tomar cualquier decisión durante la operación en tal sentido porque la decisión la había tomado él mismo previamente.

ENSEÑANZA

Profesores de religión

Sentencia Tribunal Superior de Justicia Cataluña núm. 307/2005 (Sala de lo Social, Sección 1ª), de 17 enero.

Ref. Ar. JUR 2005\82311

Jubilación y sus prestaciones.

Sentencia Tribunal Superior de Justicia Castilla y León, Valladolid, núm. 2185/2005 (Sala de lo Social, Sección 1ª), de 19 diciembre

Relación laboral temporal. Salarios. Interesante por la doctrina que recoge.

Sentencia Tribunal Superior de Justicia Castilla-La Mancha núm. 1510/2005 (Sala de lo Social, Sección 1ª), de 16 noviembre.

Ref. Ar. JUR 2006\20986

Relación laboral. Derecho a ser retribuidos como interinos de su mismo nivel.

Sentencia Tribunal Superior de Justicia Castilla-La Mancha núm. 1226/2005 (Sala de lo Social, Sección 1ª), de 29 septiembre.

Ref. Ar. AS 2005\2338

Salarios: discriminación: desestimación: complemento específico abonado a los profesores de religión y no al personal de servicios auxiliares: inexistencia de similitud de ambos colectivos.

Sentencia Tribunal Superior de Justicia Comunidad Valenciana núm. 2033/2005 (Sala de lo Social, Sección 1ª), de 21 junio.

Ref. Ar. JUR 2005\213725

Salarios.

Sentencia Tribunal Superior de Justicia Comunidad Valenciana núm. 2195/2005 (Sala de lo Social, Sección 1ª), de 1 julio .

Ref. Ar. JUR 2005\202967

Salarios. Interesante por la doctrina jurisprudencial que invoca y aplica.

Sentencia Tribunal Superior de Justicia Cataluña núm. 5537/2005 (Sala de lo Social, Sección 1ª), de 20 junio .

Ref. Ar. JUR 2005\180800

Retribuciones: equiparación con el personal funcionario interino: fecha inicial: legislación aplicable.

Sentencia Tribunal Superior de Justicia Cataluña núm. 5504/2005 (Sala de lo Social, Sección 1ª), de 17 junio.

Ref. Ar. JUR 2005\183790

Jubilación y sus prestaciones.

Sentencia Tribunal Superior de Justicia Comunidad Valenciana núm. 2013/2005 (Sala de lo Social, Sección 1ª), de 17 junio.

Ref. Ar. JUR 2005\211522

Retribuciones.

Sentencia Tribunal Superior de Justicia Comunidad Valenciana núm. 1996/2005 (Sala de lo Social, Sección 1ª), de 16 junio.

Ref. Ar. JUR 2005\209639

Salario.

Sentencia Tribunal Superior de Justicia Comunidad Valenciana núm. 1891/2005 (Sala de lo Social, Sección 1ª), de 7 junio.

Ref. Ar. JUR 2005\209709

Retribuciones: equiparación con el personal interino: legislación aplicable: irretroactividad.

Sentencia Tribunal Superior de Justicia Comunidad Valenciana núm. 1365/2005 (Sala de lo Social, Sección 1ª), de 5 mayo.

Ref. Ar. JUR 2005\

Salarios correspondientes a personal interino.

Sentencia Tribunal Superior de Justicia Comunidad Valenciana núm. 1305/2005 (Sala de lo Social, Sección 1ª), de 4 mayo.

Ref. Ar. AS 2005\1994

Salarios: profesores de religión: centros públicos: equiparación con el personal interino: alcance; legislación aplicable: irretroactividad.

Sentencia Tribunal Superior de Justicia Castilla-La Mancha núm. 407/2005 (Sala de lo Social, Sección 1ª), de 29 marzo.

Ref. Ar. AS 2005\578

Nexo de carácter temporal: duración limitada a la del curso escolar; retribuciones: equiparación al personal interino: alcance; complemento de antigüedad: denegación.

Sentencia Tribunal Superior de Justicia Aragón núm. 218/2005 (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 3ª), de 14 marzo .

Ref. Ar. JUR 2005\196830

Diferencias profesores de religión y maestros.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

.....

SEGUNDO.- Bajo la perspectiva de lo anterior, en el presente caso, debe considerarse que el título jurídico por el que las recurrentes ejercen la docencia y el que ampara la prestada por los maestros es totalmente distinto. Las primeras son nombradas con base en los Acuerdos suscritos entre el Estado español y la Santa Sede y, por cumplimiento con lo dispuesto en ellos, tanto su sistema de selección como de nombramiento es distinto.

Tampoco el objeto de su función es igual al de los maestros, por cuanto la asignatura de religión, conforme al desarrollo del Acuerdo internacional citado, no es de carácter obligatorio, ni su contenido curricular se establece como el de las asignaturas si obligatorias impartidas por los maestros.

En coherencia con las anteriores diferencias esenciales de título habilitante para la docencia y asignatura objeto de su enseñanza, la asignatura de religión no es considerada especialidad del Cuerpo de Maestros. Consideración que respeta así la diferencia de las distintas situaciones de partida que sus distintas normativas reguladoras establecen para unos y otros docentes y, el objeto de su trabajo por tanto, conforme a lo expuesto en el Fundamento de Derecho primero de esta resolución no pueden considerarse generadoras de desigualdad sino solamente respetuosas con las distintas situaciones subjetivas y objetivas que regulan.

TERCERO.- Consecuencia de lo anterior es que cuando el Anexo III de la Orden impugnada de 16 de abril de 2001 establece méritos por la experiencia docente de maestros y no la de profesores de religión no puede entenderse afectada de vicio de nulidad por trato desigual, porque se limita a respetar las específicas condiciones jurídicas preexistentes. Visto de otro modo, la desigualdad se habría producido, pero en perjuicio de la otra parte si aún partiendo de situaciones distintas, por ser otros el título habilitante, objeto de docencia y especialidad de maestros y recurrentes, a ambos se hubiera dado el mismo trato.

SISTEMA MATRIMONIAL*Eficacia civil de resoluciones eclesiásticas*

Sentencia Audiencia Provincial Granada núm. 35/2005 (Sección 4ª), de 24 enero.

Ref. Ar. JUR 2005\140252

Divorcio civil y nulidad canónica. Efectos.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

.....

CUARTO.- Sentado lo anterior, y en lo referente a la pensión compensatoria, cuya extinción o subsidiaria disminución se postula por el apelante Sr. Arturo , depende, según dicho recurrente, de 3 motivos: En primer lugar, la nulidad canónica del matrimonio con efectos civiles, o lo que es lo mismo, la pretensión de que, entre las diversas consecuencias de la nulidad matrimonial del matrimonio canónico, acordada por la sentencia 17/98 del Tribunal Metropolitano del Arzobispado de Granada, ratificada por Decreto del Tribunal de la Nunciatura apostólica de Madrid, de 12-2-01, y cuya eficacia civil se postuló en la presente litis de que trae causa la alzada que resolvemos, conforme al Art. 80 del Código Civil en relación con el Acuerdo con la Santa Sede sobre asuntos jurídicos de 3-1-79, ratificado por instrumento de 4-12-79 (Art. 6) y Art. 117.5º de la CE, entre esas consecuencias, decimos, está el que deje de tener efectos el reconocimiento de la pensión compensatoria del Art. 97 del Código Civil, en el procedimiento de separación y ratificada después en al de divorcio, fijada a favor de la ex esposa Sra. María Rosa .

No ha de prosperar, pues si la jurisdicción civil tiene plena potestad frente a las resoluciones canónicas, ello implica que el Juez civil debe decidir con plena jurisdicción en el orden jurídico civil según la legislación del Estado entendida en forma coherente con la Constitución. Es decir, la potestad jurisdiccional de los Tribunales Civiles debe ejercitarse por imperativo de los Arts. 117.3º y 24 de la CE. Y es que, tal como señala la STC de 13-1-97, los efectos que produce la sentencia canónica de nulidad, homologada por los Tribunales españoles (en esto no hay discusión), son de 2 tipos. De un lado, un efecto constitutivo al que se reconoce carácter automático, es decir, los Tribunales españoles no pueden pronunciarse sobre ese efecto y su alcance, una vez homologada la sentencia canónica, por lo que la nulidad matrimonial implica la desaparición del vínculo parental que el matrimonio supone. Pero de otro lado, la nulidad matrimonial produce efectos en el orden civil de tipo

económico-patrimonial. A este respecto el TC en la sentencia citada, señala: «En rigor tales extremos económico patrimoniales, como señaló la STC 1/81, para los relativos a las relaciones paternofiliales de una resolución eclesiástica, serían además, extraños al ámbito de lo que, en virtud de dichos Acuerdos, resulta constitucionalmente admisible como propio de las decisiones eclesiásticas sobre nulidad matrimonial. En dicha sentencia, tras detenido análisis, se afirmó claramente que los efectos civiles de las resoluciones eclesiásticas -allí sobre separación, aquí sobre nulidad- reguladas por la Ley civil son de la exclusiva competencia de los Tribunales Civiles (FJ-10º), en tanto en cuanto los principios de aconfesionalidad del Estado (Art. 16.3º CE) y de exclusividad jurisdiccional (Art. 117.3º CE) obligan a matizar, desde la entrada en vigor de la Constitución, la aplicación de reglas, como las derivadas del Concordato de 1953, que solo encuentran sentido en el marco de la confesionalidad del Estado y una concepción de la jurisdicción que no padecía por el ejercicio por los Tribunales eclesiásticos de funciones que, en cuanto se proyectan en el orden jurídico civil, podrían entenderse propias de la jurisdicción estatal».

Si a lo anterior añadimos el criterio del TS (Sentencia 5-3-01) de que el conflicto jurisdiccional entre una sentencia firme de divorcio, con sus consiguientes efectos económicos, y una sentencia firme de nulidad canónica, cuyos efectos civiles también fueron reconocidos y fijados, ha de resolverse manteniendo los efectos acordados en la sentencia de divorcio ya que la existencia de una sentencia firme de «nulidad canónica» y el subsiguiente reconocimiento de sus efectos civiles, no puede estimarse como «cambio sustancial» de circunstancias para dejar sin efecto lo acordado en la sentencia firme de divorcio. Llegar por este solo hecho a la solución contraria sería tanto como otorgar a la jurisdicción canónica efectos de prevalencia civil sobre los Jueces y Tribunales del Estado, hecho que impide, en absoluto, el principio de exclusividad jurisdiccional.

En segundo lugar, tampoco procede la extinción -ni la disminución- de la pensión, por cuanto no se cumple en absoluto la condición pactada en el Convenio regulador (pacto 6º), ratificado en la Separación y en el divorcio de que «cuando la Sra. María Rosa cuente con ingresos propios con los que atender sus necesidades personales, entendiéndose por tales los que sean en cómputo anual, iguales o superiores a 1,200.000 pts». Pues bien, pese a los intentos -en absoluto acreditados- de la parte ahora apelante por llevar al convencimiento del Juzgador de que la ex-esposa tenía «tres sueldos», actitud puramente voluntarista y en absoluto contrastada y demostrada, la realidad objetiva, y acreditada (contrato a tiempo parcial con la entidad Granada de Servicios Prontogar S.L. y testifical Sr. Raúl, minuto 30,17 CD nº 2) es que presta servicios para dicha mercantil con jornada de 20 horas semanales percibiendo

un salario mensual de 555,33 €, lo que, en cómputo anual, supondría 6.663,96 € ó 6.240,84 €, descontada la Seguridad Social, por lo que no alcanza los 7.212,15 € (tope fijado y pactado en el Convenio Regulador).

Y en tercer lugar tampoco se ha acreditado la pretendida, y en absoluto probada, convivencia «more uxorio» con otra persona. Por ello y porque no se dan los supuestos del Art. 101 del Código Civil es palmario que este primer motivo de recurso debe rechazarse.

Auto Audiencia Provincial Toledo núm. 15/2005 (Sección 1ª), de 2 marzo.

Ref. Ar. AC 2005\644

Resoluciones dictadas por los tribunales eclesiásticos: eficacia en el orden civil: improcedencia: Sentencia de nulidad matrimonial dictada en rebeldía de la esposa demandada: rebeldía de conveniencia: no sometimiento voluntario a la Jurisdicción Canónica: decisión por ésta adoptada que no puede ser reconocida como eficaz en el orden civil; efectos civiles: necesario cumplimiento de las condiciones establecidas en el art. 954 LECiv/1881.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO El art. 954 de la anterior Ley de Enjuiciamiento Civil, al que se remite el art. 80 del CC en materia de homologación de las sentencias canónicas de nulidad del matrimonio canónico y decisiones pontificias sobre matrimonio rato y no consumado, exigen como requisitos para dicha homologación, a los efectos que aquí nos interesan, pues son los dos planteados por la parte recurrente, que la decisión que se trate de homologar no haya sido dictada en rebeldía de una de las partes (art. 954-2ª) y que sea ajustada al derecho del estado (art. 80 CC).

Comenzando por la rebeldía, si bien en el recurso de apelación no se plantea la misma, sí se hizo en primera instancia, entendiendo la Sala que al tratarse de un requisito del art. 954, tiene carácter de norma de orden público, y por tanto ha de ser incluso examinado de oficio.

Pues bien, como señala la STS de 27 de junio de 2002, en el derecho procesal canónico no existe el término rebeldía, utilizándose sin embargo el de ausencia, reconociéndose que la igualdad de alcance de ambos términos debe ser absoluta. La rebeldía a efectos del art. 954 de la antigua LECiv se puede concebir de dos diferentes formas: la involuntaria, en la que el emplazamiento y citación del demandado se basa en mecanismos basados en la ficción legal (edictos en tablones de anuncios, boletines, etc.) y la de conveniencia, en la

que el demandado tiene plena constancia de la existencia del litigio y aún así opta por no comparecer. Sólo la primera se comprende en el art. 954 de la LECiv impidiendo la concesión del exequatur, en tanto que carece de efectos obstativos a ello la segunda o de conveniencia.

En materia de homologación de sentencias canónicas de nulidad sin embargo, una y otra producirían los mismos efectos de impedir el reconocimiento de efectos civiles a la resolución eclesiástica, pues como dice la STS de 27 de junio de 2002 antes citada, en el caso de involuntariedad, ampara al demandado el art. 24 de la Constitución, y en el caso de voluntariedad (por principios ideológicos o por conveniencia), le ampara el principio de la libertad religiosa del art. 16 de la misma, así como el principio de la aconfesionalidad del estado «ya que podrá estar de acuerdo una persona en someterse a una contienda judicial matrimonial dentro del cauce procesal canónico, y así atenerse a todas las consecuencias que se deriven de la resolución que se dicte. Pero lo que no se puede es obligar a nadie a que se atenga a las consecuencias de una resolución canónica, cuando voluntariamente no quiere someterse al proceso canónico matrimonial de la que la misma es consecuencia, ya sea por sus convicciones o, incluso, por su interés».

En el caso presente la esposa no compareció al proceso con asistencia letrada, no formuló por tanto alegaciones a la demanda del esposo, y si bien la resolución eclesiástica afirma en su apartado 31 que la esposa, en su primera comparecencia había manifestado su voluntad de colaborar en este proceso en el descubrimiento de la verdad, a continuación añade de forma entrecomillada lo que ocurrió en un momento de tal declaración «en este momento la parte demandada, sin dar explicaciones al Tribunal, abandona la Sala de Audiencias por lo cual no se puede proseguir el interrogatorio»; también se añade que «la demandada no firmó al ausentarse de la Sala de Audiencias» y por último se entrecomillan respuestas que se califican por el Tribunal de airadas como «me indigna esta pregunta». «No sé a donde quieren llegar con estas preguntas».

A lo anterior se ha de añadir que la demandada tras ausentarse de la prueba consistente en su propia declaración, no vuelve a tener intervención alguna en el procedimiento, e incluso citada para la práctica de una prueba pericial psicológica, dejó de comparecer, ya sea por voluntad o bien, como ella mantiene, por no recibir la citación.

Pues bien, para la Sala, la actuación de la demandada en el procedimiento puede ser calificada como de ausencia o rebeldía de las denominadas de conveniencia, es decir, de aquellas que si se tratara de una sentencia de tribunal extranjero carecería de efectos impeditivos para la concesión del exequátur, pero que tratándose de una decisión canónica de nulidad de matrimonio, al entrar plenamente en juego los principios de libertad religiosa y aconfesionalidad del

estado, sí produciría según la sentencia del Tribunal Supremo más atrás citada, el efecto semejante al de la rebeldía, pues no otra cosa cabe proclamar de quien no comparece y contesta a la demanda, comparece a prestar declaración y responde con frases airadas al Tribunal decidiendo unilateralmente poner fin a la prueba y sin más ausentarse de la Sala, dejando incluso el acta sin firmar y por último no compareciendo al examen del psicólogo que iba a reconocerla para elaborar una prueba pericial.

Ya sea por razones de mera conveniencia, económicas, ideológicas o de conciencia, lo cierto y verdad es que la demandada en ningún momento ha aceptado ni se ha sometido voluntariamente, a la jurisdicción canónica, razón por la que la decisión por esta adoptada no puede ser reconocida como eficaz en el orden civil. Otra cosa es, evidentemente, que el matrimonio canónico, en su concepción espiritual, es declarado nulo y ello no se pone en duda en ningún momento, pero por lo que se refiere al orden civil, tal matrimonio se sigue considerando válido, sin perjuicio naturalmente de que el mismo primero se suspendió en sus efectos al dictarse sentencia de separación conyugal y finalmente se disolvió al decretarse el divorcio.

Auto Audiencia Provincial Castellón núm. 91/2005 (Sección 2ª), de 20 abril. Ref. Ar. AC 2005\902

Nulidad de matrimonio: resoluciones dictadas por los tribunales eclesiásticos: eficacia civil: improcedencia: Sentencia del tribunal eclesiástico dictada en rebeldía al no haber comparecido la demandada voluntariamente: no se puede obligar a nadie a que se atenga a las consecuencias de una resolución canónica, cuando voluntariamente no quiere someterse al proceso canónico matrimonial de la que la misma es consecuencia.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO

(...)

En este sentido y en primer lugar, constatamos -según lo ya expuesto- que tanto la doctrina jurisprudencial del Alto Tribunal como del Tribunal Constitucional en que se sustentan no se refieren exactamente a la cuestión que se suscita referente a la interpretación que ha de darse al término rebeldía expresado en el repetido artículo 954 LECiv 1881 cuando se trata de resoluciones dictadas por Tribunales Eclesiásticos, sino que por el contrario aquellas se refieren a supuestos de eficacia de resoluciones dictadas por Tribunales extranjeros (o aún nacional, en el caso de la STC 34/1998) y cuya doctrina se funda en la

interpretación del término en cuestión sobre la base de lo dispuesto en Convenios Internacionales concretos aplicables al caso que en ellas se enjuicia. No desconocemos que el término rebeldía tiene un sentido unívoco y unitario para toda clase de procesos y que por esa razón en principio debería estimarse de aplicación la doctrina que en torno a ella ha desarrollado la doctrina y la jurisprudencia para la resolución del presente caso, distinguiéndose de este modo a los efectos de apreciar o no la concurrencia del 2º requisito del citado artículo 954 y la consiguiente indefensión, según la ausencia del proceso haya sido involuntaria, por no haber sido citado el interesado o por haberlo sido de forma insuficiente, o por el contrario haya sido voluntaria, por permanecer el mismo inactivo pese a haber sido debida y formalmente citado. Sin embargo, para resolver la cuestión que aquí se plantea se ha de tomar también en consideración que junto al concepto de rebeldía entra en juego el derecho a la libertad religiosa reconocido en el artículo 16.1 con el rango de fundamental y el principio de aconfesionalidad del Estado (artículo 16.2 CE), los que precisamente han sido determinantes para que en la STS de 27 de junio de 2002, citada en resolución aquí recurrida y cuya cuestión debatida es exactamente idéntica a la que aquí se suscita y por ello su doctrina resulta aplicable, se resuelva de modo diverso a aquéllos otros supuestos en que se plantea simplemente la eficacia de una resolución dictada por Tribunal extranjero. Así, se dice en la citada sentencia del Alto Tribunal que «partiendo de la base que una cosa es reconocer a la Iglesia Católica las atribuciones propias de una jurisdicción en materia matrimonial, como se establece en el Acuerdo entre el Estado Español y la Santa Sede de 3 de enero de 1979, y otra, muy distinta, dar eficacia incuestionable en el orden civil de las resoluciones dictadas por los Tribunales eclesiásticos sobre nulidad de matrimonio canónico, pues para este último supuesto será preciso, sin excepción alguna, que dicha resolución canónica sea conforme a las condiciones a que se refiere el artículo 954 de la Ley de Enjuiciamiento Civil de 1881. Ya que la cooperación del Estado con la Iglesia Católica no implica automatismo en el reconocimiento de las resoluciones dictadas por los Tribunales eclesiásticos (Sentencia del Tribunal Constitucional 66/1982, de 12 de diciembre)». Sobre esta base, atendida la equiparación del término rebeldía con el de ausencia utilizado en los procedimientos eclesiásticos, y tomando en consideración que en el supuesto contemplado la esposa -y en este caso, el esposo- no compareció en ningún momento del proceso, proclama que si esa declaración se hizo «contra su voluntad (por no haber sido citada o emplazada en forma) o por afán propio (por principios ideológicos o por conveniencia), significaría, siempre y en todos los casos, que la resolución canónica que recaiga en el mismo no le puede afectar a efectos civiles, puesto que la misma fue dictada en rebeldía -artículo 954-2 de la Ley de Enjuiciamiento Civil-. Ya que en el primer caso

-no voluntariedad- le debe amparar el principio de tutela judicial efectiva del artículo 24 de la Constitución Española; y en el segundo -voluntariedad- le ampara el principio,... de la libertad religiosa establecida en el artículo 16 de dicho Texto, y sobre todo el de la aconfesionalidad del Estado. Ya que podrá estar de acuerdo una persona en someterse a una contienda judicial matrimonial dentro del cauce procesal canónico, y así atenerse a todas las consecuencias que se deriven de la resolución que se dicte. Pero lo que no se puede obligar a nadie es a que se atenga a las consecuencias de una resolución canónica, cuando voluntariamente no quiere someterse al proceso canónico matrimonial de la que la misma es consecuencia, ya sea por sus convicciones o, incluso, por su interés». De todo ello se extrae por tanto que si -como en el presente caso, repetimos- en el proceso eclesiástico uno de los cónyuges se constituyó voluntariamente en situación procesal de rebeldía, habida cuenta el derecho a la libertad religiosa y la aconfesionalidad del Estado así como la imposibilidad derivada de uno y otra de obligar a nadie a aceptar una resolución que afecta a sus convicciones personales religiosas o incluso a su simple interés, no se puede conceder eficacia civil a la resolución que pone fin a aquél.

Auto Audiencia Provincial Vizcaya núm. 513/2005 (Sección 4ª), de 5 julio.

Ref. Ar. JUR 2005\229571

Eficacia de resoluciones eclesiásticas de nulidad matrimonial

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

.....

SEGUNDO.- Planteados así los términos del pleito y del propio recurso, se hace preciso señalar que el artº 80 del Código Civil es consecuencia del artículo VI.2 del Acuerdo entre el Estado Español y la Santa Sede sobre asuntos jurídicos firmado el 3 de Enero de 1.979 y ratificado por Instrumento de 4 de Diciembre de ese mismo año; el juez civil debe de determinar la eficacia en el orden civil de las resoluciones dictadas por los Tribunales eclesiásticos, en este caso sobre nulidad del matrimonio canónico, si se declaran ajustadas al derecho del Estado; lo cual no es sino una consecuencia de lo dispuesto en el artº 60 del Código Civil a cuyo tenor el matrimonio celebrado según las normas del Derecho Canónico produce efectos civiles, entre ellos los regulados en los artículos 61 a 71 del mismo Código.

A partir de ahí, el primer requisito que se exige para otorgar eficacia civil a la declaración eclesiástica sobre nulidad del matrimonio canónico es que la parte demandada no se haya constituido en rebeldía durante el procedimiento

de nulidad (artº 954-2º LEC 1.881 al que se remite el artº 80 del Código Civil); tal requisito ha sido perfilado en la sentencia del TS de 27 de Junio de 2002 (Ponente Ilmo. Sr. Ignacio Sierra Gil de la Cuesta) en el sentido de que se incluye tanto la rebeldía involuntaria (por falta de citación, emplazamiento, etc.) en aplicación del artº 24 de la Constitución, cuanto el instalarse voluntariamente en rebeldía, por afán o interés propio, dada la aconfesionalidad del Estado Español que implica que nadie está obligado a someterse a la decisión de un Tribunal Eclesiástico (artº 16-1 de la Constitución).

En el presente caso, la recurrente Dª Marí Trini aduce que D. Enrique no estuvo en situación de rebeldía en el procedimiento ante el Tribunal Eclesiástico; afirmación que en absoluto se puede compartir ya que el hecho de acudir al Tribunal con el solo objeto de comunicar su actual dirección y su teléfono para estar informado de las resultas del procedimiento, sin efectuar oposición alguna a la solicitud de nulidad del matrimonio canónico efectuada por su consorte, no elimina la situación de rebeldía o de ausencia como así fue expresamente declarada.

TERCERO .- El segundo motivo del recurso tiene, por el contrario, mayor trascendencia; aunque no se admitió a la recurrente la prueba documental sobre el nuevo matrimonio canónico contraído por el Sr. Enrique , tal hecho debe darse como probado pues este lo ha asumido como cierto en su escrito de oposición al recurso contrario o, al menos, no lo ha negado expresamente, al igual que el Ministerio Fiscal; el hecho de contraer nuevo matrimonio canónico significa que el Sr. Enrique aceptó en un todo la sentencia del Tribunal Eclesiástico que decretó la nulidad del matrimonio de igual naturaleza contraído por el mismo con la Sra. Marí Trini en Junio de 2000; y, si tal cosa se acepta, ha de ser a todos los efectos por lo que carece ya de sentido el exigir como requisito ineludible el no haber estado en rebeldía en el procedimiento eclesiástico, a modo de barrera infranqueable para poder resolver sobre la eficacia civil de dicha sentencia del Tribunal Eclesiástico, pues ya no son aplicables los principios de la Sentencia del Tribunal Supremo de 27-6-02, lo que obliga a entrar en el conocimiento del fondo del asunto.

CUARTO .- Haciéndonos eco de la Sentencia de la A.P. de Teruel de 11-2-04 , la condición de que la resolución canónica sea ajustada al derecho del Estado para que tenga eficacia civil no implica que los Jueces y Tribunales del orden jurisdiccional civil deban emitir una declaración de derecho material o sustantivo ya que esto ya se hizo en la resolución eclesiástica, sino, simplemente, una comprobación de que puede desplegar su eficacia en el orden civil. Así se desprende de lo dispuesto en el Acuerdo Jurídico con la Santa Sede y el artículo 80 del Código Civil, declaración que ha de fundarse en la justificación por el juez de que la resolución eclesiástica se ajusta al derecho del Estado pero

no significa que haya de procederse a examinar la existencia de paralelismo entre las causas de nulidad matrimonial previstas en el Derecho Canónico con las establecidas en el Código Civil como una revisión del procedimiento canónico como cuestión de fondo. El reconocimiento por el Estado de las resoluciones dictadas por los órganos competentes de la Iglesia Católica ha de respetar la autonomía normativa de la Santa Sede, como estado propio para regular el matrimonio y la disolución del vínculo matrimonial, debiéndose comprobar que la sentencia canónica no contradice el Derecho del Estado y es ajustada a él.

Auto Audiencia Provincial Jaén núm. 43/2005 (Sección 3ª), de 15 julio.
Ref. Ar. AC 2005\1627

Nulidad de matrimonio: resoluciones dictadas por Tribunales Eclesiásticos: eficacia civil: procedencia: ausencia de pruebas acreditativas de que la decisión pontificia contraría abiertamente al orden público interno, o resulte atentatoria contra el derecho constitucional.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.

(...)

El Ministerio Fiscal, evacuando el trámite conferido, interesa la revocación del auto recurrido y que se acuerde el reconocimiento solicitado.

Pues bien, cuando el art. 80 CC recoge que «las resoluciones dictadas por los tribunales eclesiásticos sobre nulidad del matrimonio canónico o las resoluciones sobre matrimonio rato y no consumado tendrá eficacia en el orden civil, a solicitud de cualquiera de las partes, si se declaran ajustadas al Derecho del Estado en resolución dictada por el juez civil competente conforme a las condiciones a las que se refiere el art. 954 LECiv», lo hace porque reconoce que, por la propia naturaleza del matrimonio celebrado según aquellas reglas canónicas, serán estas y no otras, las que habrán de tenerse en cuenta para declarar o no la posible nulidad del mismo, aplicándose por tanto, en un primer momento y con carácter preferente el acuerdo del Estado Español y la Santa Sede de 3 de enero de 1979 y posteriormente, para realizar un juicio de homologación, las reglas del Código Civil y la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Este sentido homologador, afirmado reiteradamente por doctrina jurisprudencial se bifurcaría en una homologación tanto de la forma como del fondo de la resolución canónica que se dictare.

Respecto de la forma, es la acreditación de la autenticidad de la resolución lo que exige el precepto; y en cuanto al fondo, la adecuación de esta

al Derecho del Estado sin que este juicio pudiera extenderse a hacer nuevos pronunciamientos que desvirtúen aquella naturaleza homologadora y excedan del cometido atribuido por la Ley.

No obstante no es un simple automatismo de aplicación legal, sino que es el Orden Público el tamiz por el cual habrían de filtrarse aquellas resoluciones canónicas, para que este principio fundamental del Ordenamiento Jurídico no se viera vulnerado.

Igual criterio parece mantenerse en el contenido del art. 778 de la Ley Adjetiva Civil, cuando establece que las demandas en solicitud de la eficacia civil de las resoluciones declaradas por los tribunales eclesiásticos sobre nulidad de matrimonio, si no se pidiera la adopción o modificación de medidas el tribunal, dará audiencia por un plazo de 10 días al otro cónyuge y al Ministerio Fiscal, y resolverá mediante auto lo que resulte procedente sobre la eficacia en el orden civil de la resolución eclesiástica.

En este sentido y como ha resuelto el Tribunal Supremo en su Sentencia de 23 de noviembre de 1995, surge de esta manera problemática de interpretación del artículo 80 CC, conforme a los preceptos constitucionales, la que ha de centrarse partiendo de respetar la Jurisdicción Eclesiástica, en cuanto actúa con sujeción a sus propias normas. No resulta permitido, por tanto, entrar en el tema de desautorizar la resolución pontificia -ello siempre supondría intromisión-, y si únicamente estimarla ajustada o no a la legalidad Estatal, lo que no representa que concurra una precisa, literal y ferrea identidad entre las causas de disolución canónica y las civiles, del art. 73 del Código Civil. Al resultar acomodado al orden Público interno la celebración del matrimonio canónico, que el Código Civil prevé en sus artículos 49 y 60 con reconocimiento de efectos civiles -y consiguiente reenvío de las normas canónicas-, los particulares que en uso de su libertad de conciencia acceden libre y conjuntamente a dicha forma de unión sacramental, lo hacen con la plenitud de sus efectos y consecuencias, lo que se traduce en que la voluntad respetada de los cónyuges para optar por la forma religiosa se proyecte y también al momento de extinción del matrimonio, cuando es decretado con las debidas garantías y formalidades por la autoridad religiosa competente para ello, sin que la voluntad del legislador deba ser obstativa y tenga que imponerse necesariamente para anular la de los contrayentes, cuando no resulta incidencia constatada en el orden Público interno, ni choca frontalmente contra los principios generales de nuestro Ordenamiento Jurídico. Entenderlo de otro modo llevaría tener que remontarse a situaciones de mala fe o de fraude a cargo del Estado al hacer inoperante el Acuerdo con la Santa Sede.

A falta de pruebas acreditativas de que la decisión pontificia contraria abiertamente al orden Público interno, o resulte atentatoria contra el derecho

constitucional, la homologación solicitada resulta estimable, pues el referido orden ha de estar no sólo al servicio del Estado sino preferentemente al de los ciudadanos y sus derechos inviolables, uno de los cuales es el matrimonio canónico, por estar expresa y legalmente reconocido.

En consecuencia, el ajuste al Derecho del Estado se produce sobre la base de concurrencia de las condiciones formales para el reconocimiento de las sentencias extranjeras, con el plus que presenta su no contradicción a los principios jurídicos públicos y privados de nuestro ordenamiento de Estado en su síntesis exponencial de orden Público interno, sustantivo y procesal y con el cumplimiento necesario de derecho a la tutela judicial que acoge el art. 24 de la Constitución.

Auto Audiencia Provincial Guipúzcoa núm. 64/2005 (Sección 3ª), de 17 mayo.

Ref. Ar. JUR 2005\194209

Nulidad de matrimonio: resoluciones dictadas por los Tribunales Eclesiásticos: eficacia civil: procedencia: emplazamiento en legal forma para constatar a la demanda: falta de acreditación de que no haya sido emplazado o citado en forma ni que haya manifestado de alguna forma no querer someterse al dictado del Tribunal Eclesiástico por motivos ideológicos, religiosos o de conveniencia.